



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de agosto de 2019

Señores
Bolsa de Comercio de Buenos Aires
Presente

Ref.: Información relevante - DNU 566/2019

De nuestra consideración:

Por la presente nos dirigimos a Uds. al efecto de cumplir con lo requerido por el artículo 23 del Capítulo VI del Reglamento del Listado del ByMA.

En tal sentido, se informa que por Decreto N°566 del Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros, publicado el día de la fecha en el Boletín Oficial de la República Argentina, en sus principales normas se dispone:

1. Establecer que las entregas de petróleo crudo efectuadas en el mercado local durante los NOVENTA (90) días corridos siguientes a la entrada en vigencia de esta medida deberán ser facturadas y pagadas al precio convenido entre las empresas productoras y refinadoras al día 9 de agosto de 2019, aplicando un tipo de cambio de referencia de cuarenta y cinco pesos con diecinueve centavos por dólar estadounidense (\$ 45,19/USD) y un precio de referencia BRENT de cincuenta y nueve dólares por barril (USD 59/bbl).
2. Establecer que el precio tope de naftas y gasoil en todas sus calidades, comercializados por las empresas refinadoras y/o los expendedores mayoristas y/o minoristas, en todos los canales de venta, durante el mismo plazo anterior, no podrá ser superior al precio vigente al día 9 de agosto de 2019.
3. Durante el período alcanzado por esta medida, las empresas refinadoras y/o los expendedores mayoristas y/o minoristas deberán cubrir, a los precios establecidos en este decreto, el total de la demanda nacional de combustibles líquidos, de conformidad con los volúmenes que les sean requeridos a partir de las prácticas usuales de mercado, proveyendo de manera habitual y continua a todas y cada una de las zonas que integran el territorio de la República Argentina.
4. Las empresas productoras de hidrocarburos deberán cubrir el total de la demanda de petróleo crudo que les sea requerido por las empresas refinadoras locales, proveyendo de manera habitual y continua a todas las refinerías ubicadas en el territorio de la República Argentina para la adecuada satisfacción de las necesidades internas.
5. La comercialización de los combustibles deberá realizarse en un todo de acuerdo con las calidades, tipos y demás requisitos establecidos por la normativa vigente.



El presente decreto comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Se adjunta el link al decreto referido:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/213585/20190816>

La Compañía se encuentra analizando el impacto de esta medida.

Atentamente,

Ignacio Rostagno
Responsable de Relaciones con el Mercado
YPF S.A.